

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0057-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Cristiana Camino de Emaús, con domicilio en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas 3

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0028-A Se designa al titular del Viceministerio de Producción e Industrias o quien haga sus veces, para que actúe como delegado permanente ante la Comisión Filmica Ecuatoriana 6

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-SCA-2026-0004-RM Se aprueba la actualización del plan de manejo ambiental por fraccionamiento del área de intervención autorizada para la ejecución del proyecto “Refinería Esmeraldas” 10

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0067-R Se aprueba la reforma operativa menor al Plan Operativo Anual 2026 de los Programas y proyectos del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador 19

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:

MAE-PNG/DIR-2026-0012-RM Se dispone la suspensión de la ejecución de la Resolución No. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R de 18 de agosto de 2025 26

	Págs.
MAE-PNG/DIR-2026-0014-RM Se reforma la Resolución No. 031-2022 que contiene las directrices de manejo para la red de sitios de visita terrestres y marinos de las áreas protegidas de Galápagos.....	32
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:	
SENAE-SGN-2026-0026-RE Se clasifica la mercancía denominada “Inhisalm P Organic”, del fabricante Aditivos y Químicos S.A.S - ADIQUIM S.A.S, la cual se presenta en sacos de 25 kg	39
SENAE-SGN-2026-0027-RE Se clasifica la mercancía denominada “ARPON”, del fabricante ZHEJIANG XINAN CHEMICAL INDUSTRIAL GROUP CO.,LTD., presentada en botellas de 60 ml.....	46
SENAE-SGN-2026-0028-RE Se clasifica la mercancía denominada MARFEED GUT12, del fabricante MIAVIT GmbH	51
SENAE-SGN-2026-0029-RE Se clasifica la mercancía denominada “ALZOR”, del fabricante HANGZHOU SILWAY NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD, la cual se presenta en tambor plástico de 200 L.....	56

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0057-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) *Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);"*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: *"Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: 1.Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado."*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-0944-E, de fecha 07 de febrero de 2025, el señor Yon Ramos Rúa, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, , (Expediente XB-25-132), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0191-M, de fecha 25 de marzo de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación **IGLESIA CRISTIANA CAMINO DE EMAÚS**, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su**

Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA CRISTIANA CAMINO DE EMAÚS**. Con domicilio principal en la Vía principal s/n y calle A, Recinto Las Vegas, parroquia La Unión de Atacames, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0028-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: “*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: “(...) *El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.*”;

Que el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, indica que: “*La Comisión Fílmica Ecuatoriana es una instancia de promoción de la producción cinematográfica y de la creación audiovisual, presidida por el ente rector de la cultura, en articulación con entidades públicas y privadas relacionadas con los ámbitos productivo, turístico y de comercio exterior, así como con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, y toda otra instancia relacionada con el desarrollo del audiovisual.* (...)”;

Que el artículo 106 del Reglamento ibidem, establece que: “*La Comisión Fílmica Ecuatoriana, tendrá un directorio conformado por: 1. El Ministro de Cultura y Patrimonio o su delegado, quien la preside, y tiene voto dirimente. 2. El Ministro de Turismo o su delegado. 3. El Director Ejecutivo de Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras o su delegado. 4. El Presidente de la Asociación de Municipalidades AME o su delegado.* (...)”;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial*”;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*”;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: “*Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*” y, “*Traslado: 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería*”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: “*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*”; y el artículo 3, prevé: “*(...) modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones*”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo ibidem establece: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 302 de 9 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se dispuso en su artículo 1), la fusión por absorción al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, “*(...) el Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, el cual se integrará en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, como el Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones.*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió “*LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA*”, de cumplimiento obligatorio para los delegados.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre del 2025, se designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular del Viceministerio de Producción e Industrias o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones actúe como delegado permanente ante la Comisión Fílmica Ecuatoriana.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo, y a la Secretaría de la Comisión Fílmica Ecuatoriana.

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el sitio web institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0075-A de 26 de diciembre de 2023; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA

Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0004-RM

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**ING. PAULA DANIELA SANCHEZ PADILLA
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: “(...) *el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*”;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “(...) 27. *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.* (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “(...) 4. *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.* (...)”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril de 2017, dispone: “*La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales* (...)”;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril de 2017, establece: *“El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad (...)”*;

Que, el artículo 183 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía financiera. El seguro o garantía estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional. La Autoridad Ambiental Nacional regulará mediante normativa técnica las características, condiciones, mecanismos y procedimientos para su establecimiento, así como el límite de los montos a ser asegurados en función de las actividades. El valor asegurado no afectará el cumplimiento total de las responsabilidades y obligaciones establecidas.*

El operador deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el periodo de ejecución de la actividad y hasta su cese efectivo.

No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan.”;

Que, el artículo 421 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 507 de 12 de junio de 2019 dispone: *“Componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades.- Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades sujetas regularización, incluyen el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”*;

Que, el artículo 448 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 507 de 12 de junio de 2019 dispone: *“Fraccionamiento de un área. - El operador de un proyecto, obra o actividad, que cuente con la autorización administrativa ambiental y decida fraccionar su área de intervención, deberá actualizar el plan de manejo ambiental y su póliza de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento. El operador que se encuentre realizando dicho procedimiento podrá continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta que se modifique o reforme la referida autorización administrativa ambiental, siempre y cuando sea el mismo operador. Los operadores a los que se les atribuya el área de intervención que se fracciona del área principal deberán iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental acorde a las*

actividades que se ejecuten.”;

Que, el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala: *“Plan de cierre y abandono. - Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente. El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo: a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase; b) Las medidas de manejo del área; c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas, d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso (...).”;*

Que, el artículo 22 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas, referente al fraccionamiento de áreas indica: *“Deberá cumplir con los siguientes casos: 1.- Del fraccionamiento y actualización de la autorización del operador original. Cuando la Autoridad Sectorial de Hidrocarburos disponga el fraccionamiento de un área, bloque o campo, el operador original que mantenga la titularidad sobre una parte del área deberá, en un término que no excederá los ciento ochenta días, solicitar la reforma de su autorización administrativa ambiental para ajustarla a la nueva delimitación. Para ello, presentará las actualizaciones del certificado de intersección, del plan de manejo ambiental y de ser el caso la actualización de su póliza o garantía por responsabilidad ambiental. Cuando la Autoridad Sectorial de Hidrocarburos entregue el área fraccionada a un nuevo operador, este deberá regularizar su situación ambiental a través de la obtención de una nueva autorización administrativa ambiental. Durante este proceso de actualizaciones, el operador original podrá continuar ejecutando sus actividades en el área que conserva, bajo las mismas condiciones de su autorización administrativa ambiental original. 2.- De la cesión parcial condicionada de la autorización para el nuevo operador. Con el objeto de garantizar la continuidad operativa y producción del área fraccionada, cuando la Autoridad Sectorial de Hidrocarburos adjudique o asigne la nueva área a un nuevo operador, notificará a la autoridad ambiental nacional, con el fin de que esta última emita la resolución de cesión de la o las autorizaciones administrativas ambientales que intersecan con las áreas cesionadas remitiendo el acto administrativo emitido por la Autoridad Sectorial de Hidrocarburos que formaliza la entrega del área fraccionada al nuevo operador. 1. La Autoridad Ambiental Nacional solicitará la Póliza o garantía por responsabilidad ambiental, nueva e independiente, emitida por el nuevo operador (cesionario), que cubra las medidas del PMA. Hasta que se emita la nueva autorización administrativa ambiental y se actualice la póliza referida. La presente cesión está sujeta a los mecanismos de control y seguimiento ambiental establecidos en la autorización administrativa original. 3.- Condición Resolutoria. La aprobación de la cesión parcial y condicionada por parte de la Autoridad Ambiental Competente tendrá validez hasta la emisión de la nueva Autorización Administrativa Ambiental definitiva. Consecuencias del Incumplimiento: Si el nuevo operador no hubiese obtenido la autorización definitiva por causas que le sean imputables, la cesión se resolverá*

de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al nuevo operador y de la ejecución de su póliza o garantía por los incumplimientos generados.”;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 083-B que reforma el Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre del 2015, sobre el Servicio de Gestión, numeral 8 establece: “(...) **PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO:** Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental, **DERECHO ASIGNADO USD:** del 10% costo de la elaboración del PMA, mínimo USD 100,00.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, denominándose la nueva entidad como “Ministerio de Ambiente y Energía”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023, el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, delega a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, las atribuciones y responsabilidades para emitir los actos administrativos para otorgar, suspender, revocar y/o extinguir, autorizaciones administrativas ambientales en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2025-1637 de 01 de octubre de 2025 la Coordinación General Administrativa Financiera, resolvió: “*Otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Ing. SÁNCHEZ PADILLA PAULA DANIELA al cargo de SUBSECRETARIO/A DE CALIDAD AMBIENTAL - NIVEL JERARQUICO SUPERIOR 6, en concordancia con los artículos 17 literal c); Artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 17 literal c) del Reglamento General de la Ley orgánica de Servicio Público*”;

Que, mediante resolución Nro. MAAE-SCA-DRA-2021-008 de 28 de junio de 2021, la Autoridad Ambiental Nacional aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental de la Refinería Esmeraldas”, ubicado en la provincia de Esmeraldas y, por lo tanto, otorgó la Licencia Ambiental a EP PETROECUADOR, para la ejecución del proyecto “Refinería Esmeraldas”;

Que, mediante documento Nro. MAE-SUIA-RA-DRA-2026-00007 de 27 de enero de 2026, el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), emitió la “ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN DE REFINERÍA ESMERALDAS, mismo que indicó que el proyecto, obra o actividad, **SI INTERSECA** con el Bosque y Vegetación Natural: CIUDAD DE LOS MUCHACHOS”;

Que, mediante memorando Nro. PETRO-SSA-2026-0212-M de 27 de enero de 2026, EP PETROECUADOR, solicitó: “(...) *en aplicación del art. 448 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente: iniciar con el fraccionamiento de área de la Resolución Nro.*

MAAE-SCA-DRA-2021-008 de 28 de junio de 2021, otorgada por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para el “Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental de la Refinería Esmeraldas”, conforme el nuevo certificado de intersección adjunto y la actualización del Plan de Manejo, documentos que se remiten en una USB debido al peso de la información (...);

Que, mediante oficio Nro. MAE-DRA-2026-0080-OF de 13 de febrero de 2026 y con base en el Informe Técnico No. MAE-SCA-DRA-URA-INF-2026-039 del 12 de febrero de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental observó la “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE LA LICENCIA DE LA REFINENRÍA ESMERALDAS EMITIDA CON RESOLUCIÓN NRO. MAAE-SCA-DRA-2021-008”, indicó: “(...) *Se determinó que la información remitida **NO CUMPLE** con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el artículo 448 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador emitido con A.M. 100-A y demás normativa ambiental vigente. Por lo tanto, se recomienda (...) solicitar información aclaratoria y complementaria en base a las observaciones incluidas en el ítem 6 del presente informe.*

Consideraciones:

Se comunica a EP Petroecuador que las observaciones señaladas en el presente informe no son limitantes. Una vez que se ingresen las subsanaciones correspondientes, la documentación será sometida a una nueva revisión, de la cual podrían emitirse observaciones adicionales si semconsidera necesario. (...);

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2026-0593-O de 11 de marzo de 2026, EP PETROECUADOR, remitió las respuestas a observaciones de la “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE LA LICENCIA DE LA REFINENRÍA ESMERALDAS EMITIDA CON RESOLUCIÓN NRO. MAAE-SCA-DRA-2021-008”;

Que, mediante oficio Nro. MAE-SCA-2026-0863-OF de 01 de abril de 2026, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, con base en el Informe Técnico Nro.

MAE-SCA-DRA-APMA-2026-0003 de 31 de marzo de 2026, concluye, lo siguiente: “Una vez analizada la información remitida por EP PETROECUADOR para el “Fraccionamiento”, ubicado en la provincia de Esmeraldas, se determinó que la información remitida CUMPLE con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el artículo 448 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental vigente.

Por otro lado, sobre la base de la información remitida por parte de EP PETROECUADOR se determina que el área que se fracciona del área principal no contó con la ejecución de ninguna actividad prevista en la Resolución Nro. MAAE-SCA-DRA-2021-008 de 28 de junio de 2021, razón por la cual no aplica ningún proceso de cumplimiento de obligaciones o cumplimiento de plan de cierre y abandono de conformidad con la normativa ambiental aplicable (...).

Con la finalidad de proceder con la reforma de la Resolución Nro. MAAE-SCA-DRA-2021-008 de 28 de junio de 2021, EP PETROECUADOR deberá dar cumplimiento al artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 083-B, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre de 2015.;

Por lo expuesto, para proceder con la respectiva modificación de la referida autorización administrativa, se solicita dar cumplimiento al artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 083-B que reforma el Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre de 2015, correspondiente al pago por servicio de gestión y calidad ambiental (...);

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2026-0854-O de 17 de abril de 2026, EP PETROECUADOR, remitió a la Dirección de Regularización Ambiental la factura Nro. 001-105-000009225 de 16 de abril de 2026, con un valor de USD 100,00, correspondiente al pago por pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental, indicando que la actualización del PMA fue elaborado por personal de EP PETROECUADOR, por lo tanto se pagó el costo mínimo;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2026-0379-ME de 24 de abril de 2026 la Subsecretaría de Calidad Ambiental solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica el criterio legal sobre el expediente y borrador de resolución para la “*ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE LA LICENCIA DE LA REFINERÍA ESMERALDAS EMITIDA CON RESOLUCIÓN NRO. MAAE-SCA-DRA-2021-008*”, ubicado en la provincia de Esmeraldas;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0613-ME de 05 de mayo de 2026, la Coordinación General Jurídica señaló: “*(...) De la revisión y análisis jurídico de los antecedentes, así como la normativa aplicable, se desprende que la suscripción de la resolución para la “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE LA LICENCIA DE LA REFINERÍA ESMERALDAS EMITIDA CON RESOLUCIÓN NRO. MAAE-SCA-DRA-2021-008”, se encuentra debidamente sustentada en el informe técnico de viabilidad Nro. MAE-SCA-DRA-APMA-2026-0003 de 31 de marzo de 2026, emitido por la Subsecretaría de Calidad Ambiental. Asimismo, se verifica que la propuesta cumple con la normativa aplicable para este tipo de procedimientos y no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, evidenciándose el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales, entre ellos la actualización del certificado de intersección y la presentación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental.*

Respecto a la exigibilidad de la póliza o garantía por responsabilidades ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Orgánico del Ambiente, se establece que dicha obligación no es aplicable en el presente caso, en virtud de que el operador del proyecto es una empresa pública. Por lo expuesto, esta Coordinación recomienda la suscripción de la Resolución para aprobar la actualización del plan de manejo ambiental para el fraccionamiento del área autorizada mediante resolución Nro. MAAE-SCA-DRA-2021-008 de 28 de junio de 2021.”;

Que, mediante memorando No. MAE-DRA-2026-0648-ME de 06 de mayo de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal g) del numeral 1.2.2.1 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023; y, habiéndose cumplido con los requerimientos técnicos y legales, se recomienda a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, la revisión, aprobación y suscripción de la resolución para el **FRACCIONAMIENTO DE LA “REFINERÍA ESMERALDAS”** a favor de la empresa pública EP PETROECUADOR, ubicado en la provincia de Esmeraldas;

En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades establecidas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales:

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar la actualización del plan de manejo ambiental por fraccionamiento del área de intervención autorizada para la ejecución del proyecto “Refinería Esmeraldas” mediante resolución Nro. MAAE-SCA-DRA-2021-008 de 28 de junio de 2021.

Art. 2. Reformar la autorización administrativa ambiental otorgada a favor de EP PETROECUADOR, mediante resolución Nro. MAAE-SCA-DRA-2021-0008 de 28 de junio de 2021, para la ejecución del proyecto “Refinería Esmeraldas”, ubicado en la provincia de Esmeraldas.

Art. 3. La presente Autorización Administrativa Ambiental, asume las obligaciones del área actual de la Refinería Esmeraldas otorgada de la Resolución Nro. MAAE-SCA-DRA-2021-0008 de 28 de junio de 2021, enmarcadas geográficamente acorde al Certificado de Intersección emitido mediante documento Nro. MAE-SUIA-RA-DRA-2026-00007 de 27 de enero de 2026, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico Nro. MAE-SCA-DRA-APMA-2026-0003 de 31 de marzo de 2026.

Art. 4. Los componentes y partes constitutivas del proyecto formarán parte integrante de la presente Autorización, los mismos que deberán cumplirse estrictamente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, de acuerdo con la legislación aplicable; se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa que la regula.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, la Dirección de Control Ambiental y la Dirección Zonal 2.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de EP PETROECUADOR, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

La presente resolución entrará en vigor desde su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Paula Daniela Sánchez Padilla
SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL

sn/NS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PAULA DANIELA
SANCHEZ PADILLA**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-SCA-2026-0004-RM de fecha 07 de mayo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de ocho hojas.

Quito, 18 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0067-R**Madrid, 16 de mayo de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 4 de la Ley de Turismo establece: “*La política estatal con relación al sector del turismo, debe cumplir los siguientes objetivos: (...) e) Promover la capacitación técnica y profesional de quienes ejercen legalmente la actividad turística; f) Promover internacionalmente al país y sus atractivos en conjunto con otros organismos del sector público y con el sector privado; y, g) Fomentar e incentivar el turismo interno. (...)*”;

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo determina: “*El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana (...)*”;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 39 de la Ley de Turismo, dispone: “*Créase el "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador" con el objetivo de financiar la ejecución de actividades, programas y proyectos de promoción, competitividad y desarrollo turístico del Ecuador. Será administrado por el Ministerio de Turismo y financiado con los valores recaudados por las tasas "Eco delta" y "Potencia Turística" de conformidad con las condiciones que establezca el Reglamento de esta ley*”;

Que, el artículo 76 del Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo determina: “*El "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador", será administrado por el Ministerio de Turismo, y sus recursos formarán parte del Presupuesto General del Estado; tanto su constitución como su operación deberán sujetarse a las disposiciones de la ley, al presente reglamento, al Acuerdo Ministerial establecido para su funcionamiento y gestión, y demás normativa legal vigente establecida en la administración de los recursos públicos. Los recursos públicos provenientes del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador" deberán estar consignados en el presupuesto institucional del Ministerio de Turismo, los que financiarán la ejecución de actividades, programas y proyectos de promoción, competitividad y desarrollo turístico del Ecuador, de conformidad a lo establecido en la Ley; y, los saldos no ejecutados de cada ejercicio fiscal se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 167 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.(...)*”;

Que, el artículo 77 del del Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo establece: “*Son órganos de la administración y gestión del Fondo: El Presidente del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador "; El Comité Técnico; y. Las Direcciones del Ministerio de Turismo. (...)*”;

Que, el artículo 77 del Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo, respecto a las atribuciones del Presidente del Fondo de Desarrollo Turístico, entre otras, determina: “*(...) El Presidente del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador" será el Ministro/a de Turismo; le corresponde precautelar el uso adecuado de los recursos públicos, conforme las siguientes atribuciones y facultades: (...) 4. Aprobar el Plan Anual y Plurianual Operativo del Fondo y sus posibles modificaciones en función de la proyección de la recaudación*”;

anual de los recursos; y, (...)”;

Que, el artículo 77 antes señalado, respecto de la conformación, atribuciones y facultades del Comité Técnico del Fondo de Desarrollo Turístico, entre otras, dispone: “(...) *El Comité Técnico estará conformado por: el/la Viceministro/a de Turismo, quien lo presidirá, y los Subsecretarios/as de las Unidades a cargo de los Programas de " Promoción Nacional e Internacional", de "Competitividad Turística " y de "Desarrollo Turístico", o quienes hagan sus veces, y un delegado de la máxima autoridad cuyas atribuciones y facultades serán: (...) 4. Validar el Plan Anual y Plurianual Operativo del Fondo y sus posibles modificaciones en función de la proyección de la recaudación anual de los recursos, previa a la aprobación por parte del Presidente del Fondo.” (...) Las Direcciones que estatutariamente conforman las subsecretarías que integran el Comité Técnico del Ministerio de Turismo serán las encargadas de elaborar el Plan Estratégico. Programas, Proyectos y el Plan Operativo enmarcados en el ámbito del "Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador", además de elaborar el instructivo para su funcionamiento y gestión, conforme las competencias establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Turismo, para lo cual contarán con asesoría de las Coordinaciones Generales, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, dispuso: “*a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca[...]*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 105, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en el artículo 1: “*Fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que anteriormente correspondían al Ministerio de Turismo.*”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 99 establece “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025 el Presidente de la República del Ecuador designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0054-A de 19 de noviembre de 2025, el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, delegó y asignó las funciones, atribuciones y competencias al Viceministerio de Turismo y sus unidades, respecto de la administración y gestión del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador, conforme a sus ámbitos de acción y competencias específicas;

Que, mediante Resolución Nro. MPCEI-CFT-001-2025-R de 21 de noviembre del 2025 la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, aprobó y expidió el “*Instructivo para la administración del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador*”;

Que, el artículo 4 de la Resolución precitada establece: “*Artículo 4.- Instrumentos de planificación y gestión: Son los documentos que permitirán implementar y gestionar el “Fondo de Desarrollo Turístico” a cargo de los órganos de administración y gestión, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, entre los que constan: a) Plan Estratégico del Fondo de Desarrollo Turístico; b) Programas, proyectos y actividades de Promoción, Desarrollo y Competitividad Turística; c) Plan Operativo Anual y Programación Plurianual del Fondo*”;

Que, el artículo 28 de la mencionada Resolución determina:

“Reformas Operativas del Plan Operativo Anual: Las reformas operativas que no afecten a los instrumentos superiores de planificación, pero que son necesarias para la ejecución de las actividades del Plan Operativo Anual, se considerarán reformas operativas menores, y serán las siguientes:

- 1. Creación de subactividades en el Plan Operativo Anual del Fondo, siempre y cuando estas estén alineadas a las actividades que constan en los programas/proyectos aprobados y cuenten con la aprobación del Comité Técnico;*
- 2. Modificaciones en las denominaciones de las subactividades siempre y cuando estos cambios estén alineados al concepto de la subactividad original aprobada; y, esta subactividad no cuente con ninguna modificación presupuestaria previa ni haya sido ejecutada;*
- 3. Modificaciones en la programación presupuestaria mensual de las subactividades del Plan Operativo Anual del Fondo aprobado;*
- 4. Modificaciones presupuestarias entre ítems presupuestarios de una subactividad considerando el proceso de contratación pública, o transferencias de recursos entre instituciones; y*
- 5. Modificaciones presupuestarias para las actividades que correspondan a gastos administrativos, que permitan el cumplimiento del objetivo del Fondo y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, que se requerirán desde las unidades que correspondan.*

Las actualizaciones del Plan Operativo Anual del Fondo, que correspondan a reformas operativas menores, serán validadas por la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y aprobadas por el Presidente del Fondo, sin necesidad que el Comité se reúna para validación.

Para la aprobación de las reformas operativas menores, el Presidente del Fondo deberá contar con:

- 1. La propuesta de reforma operativa menor, elaborada por Direcciones;*
- 2. Informe favorable de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica*

Posteriormente, las reformas aprobadas serán remitidas para el proceso correspondiente a la Coordinación General Administrativa Financiera y a las unidades ejecutoras.”;

Que, la disposición general séptima de la citada Resolución menciona: *“Tanto el Plan Estratégico del Fondo, los programas/proyectos y el Plan Operativo Anual, o sus actualizaciones, serán aprobados mediante la Resolución correspondiente, emitida por el Presidente del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador, la cual deberá ser notificada a los diferentes órganos de la administración y gestión del Fondo; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y a la Coordinación General Administrativa Financiera, para su conocimiento; y, para la implementación de las acciones operativas pertinentes a fin de reflejar el presupuesto en los sistemas de planificación y financiero que correspondan.”;*

Que, a través de Resolución Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0002-R de 11 de enero de 2026, el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, resolvió: *“Artículo 1.- Aprobar el Plan Estratégico para el Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador, que ha sido elaborado y validado de conformidad con el Instructivo para la administración del “Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador”, y remitido mediante memorando Nro. MPCEI-VT-2025-0199-M del 31 de diciembre del 2025, con sus anexos, documentos que forman parte integrante de la presente resolución. (...) Artículo 3.- Aprobar el Plan Operativo Anual 2026 de los Programas y proyectos del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador, conforme los documentos anexos al Memorando Nro. MPCEI-VT-2026-0029-M del 10 de enero de 2026.”;*

Que, mediante informe técnico de necesidad para modificación presupuestaria Nro. MPCEI-MOD-POA-FDT-DATH-2026-003 de la Coordinación General Administrativa Financiera/Dirección de Administración de Talento Humano, elaborado por Johana Zambrano, Especialista de la Dirección de Administración de Talento Humano, autorizado por Cristina Miño, Directora de Administración del Talento Humano; y, aprobado por Gabriela Caiza, Coordinadora General Administrativa Financiera, se concluyó lo siguiente: *“1. Las actividades POA del Fondo de Desarrollo Turístico incluidas/modificadas por nuestra*

unidad, están relacionadas con las atribuciones, el objetivo y la planificación operativa de la unidad. 2. Con la presente modificación presupuestaria no se está dejando desfinanciada ninguna actividad planificada por la unidad; y, no se afecta el cumplimiento de las metas operativas de los programas presupuestarios involucrados. 3. Solicitar a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica reformar y reprogramar el Plan Presupuestario Operativo Anual de la Dirección de Administración del Talento Humano, efectuar los procesos y las gestiones correspondientes con la Coordinación General Administrativa Financiera con la finalidad, de realizar las reformas presupuestarias pertinentes.";

Que, Mediante Memorando Nro. MPCEI-CGAF-2026-0489-M, de 08 de mayo de 2026, la Coordinación General Administrativa Financiera remite al Viceministerio de Turismo la documentación habilitante correspondiente a la reforma presupuestaria del POA de la Dirección de Administración de Talento Humano e informa lo siguiente: *“Con la finalidad de dar cumplimiento al Plan Estratégico del Fondo de Desarrollo Turístico que contempla los componentes de "Promoción para el posicionamiento turístico del Ecuador; Fortalecimiento de la competitividad del sector turístico; y, Desarrollo Territorial Turístico del Ecuador;"*;

Que, mediante informe técnico de necesidad para modificación presupuestaria Nro. MPCEI-MOD-POA-FDT-DPM-2026-003 de la Subsecretaría de Promoción/Dirección de Promoción y Mercadeo, elaborado por Francisco Acuña, Especialista de la Dirección de Promoción y Mercadeo, autorizado por Ana María Martínez, Directora de Promoción y Mercadeo; y, aprobado por Gloria Orejuela, Subsecretaria de Promoción (S), se concluyó lo siguiente: *“1. Las actividades POA del Fondo de Desarrollo Turístico incluidas/modificadas por nuestra unidad, están relacionadas con las atribuciones, el objetivo y la planificación operativa de la unidad. 2. Con la presente solicitud y en atención a las directrices emitidas por las autoridades, se procederá con la asignación de recursos a las nuevas líneas presupuestarias, a fin de garantizar la adecuada ejecución de los procesos de contratación. 3. Solicitar a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica reformar y reprogramar el Plan Presupuestario Operativo Anual del Fondo de Desarrollo Turístico de la Dirección de Promoción y Mercadeo, efectuar los procesos y las gestiones correspondientes con la Coordinación General Administrativa Financiera con la finalidad, de realizar las reformas presupuestarias pertinentes.";*

Que, mediante memorando Nro. MPCEI-SP-2026-0142-M, de 14 de mayo de 2026, la Subsecretaría de Promoción remite al Viceministerio de Turismo la documentación habilitante correspondiente a la reforma presupuestaria del POA de la Dirección de Promoción y Mercadeo y menciona: *“La presente modificación presupuestaria responde a la necesidad institucional de garantizar la ejecución oportuna y eficiente de las actividades de promoción internacional previstas para el año 2026. En virtud del análisis técnico y de los cronogramas de contratación realizados por la Dirección de Promoción y Mercadeo, se determinó que no es viable ejecutar las ferias FIEXPO Latin America & IMEX Las Vegas mediante un mismo proceso contractual, debido a la proximidad de sus fechas y a los tiempos requeridos para las gestiones administrativas y contractuales.";*

Que, mediante informe técnico de necesidad para modificación presupuestaria Nro.-MPCEI-MOD-POA-FDT-DPD-2026-002 de la Subsecretaría de Desarrollo y Competitividad Turística/Dirección de Productos y Destinos, elaborado por Tatiana Paredes, Especialista de la Dirección de Productos y Destinos, autorizado por Mónica Maldonado, Directora de Productos y Destinos (S); y, aprobado por Arianna Cevallos, Subsecretaria de Desarrollo y Competitividad Turística (S), se concluyó lo siguiente: *“1. Las actividades POA incluidas/modificadas por nuestra unidad, están relacionadas con las atribuciones, el objetivo y la planificación operativa de la unidad. 2. Con la presente modificación presupuestaria no se está dejando desfinanciada ninguna actividad planificada por la unidad; y, no se afecta el cumplimiento de las metas operativas de los programas presupuestarios involucrados. 3. Solicitar a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica reformar y reprogramar el Plan Presupuestario Operativo Anual de la Dirección de Productos y Destinos, efectuar los procesos y las gestiones correspondientes con la Coordinación General Administrativa Financiera con la finalidad, de realizar las reformas presupuestarias pertinentes.";*

Que, mediante memorando Nro. MPCEI-SDCT-2026-0121-M, de 15 de mayo de 2026, la Subsecretaría de

Desarrollo y Competitividad Turística (S), indica: *“Con lo mencionado y con el propósito de formalizar el envío de los documentos habilitantes para la modificación presupuestaria, se remiten el “Anexo 1: Reforma de la Planificación Operativa Anual 2026” y el “Anexo 2: Informe técnico de necesidad para la modificación presupuestaria”, debidamente aprobados, a fin de continuar con el proceso correspondiente ante la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica.”*

Que, mediante memorando Nro. MPCEI-VT-2026-0243-M, de 15 de mayo de 2026 la Viceministra de Turismo (Encargada), Mgs. María José Reshuan Landívar, solicitó a la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, Econ. Jacqueline del Rocío Cuadrado Idrovo, lo siguiente: *“En este contexto, y considerando que la solicitud se encuentra en concordancia con la normativa vigente que regula la administración y gestión del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador, me permito remitir la documentación necesaria, a fin de que la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica realice el análisis y validación respectivos, y emita el informe favorable correspondiente, previo a su remisión al señor Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en su calidad de Presidente del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador, para la aprobación de la reforma al POA 2026, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en el instructivo vigente.”*;

Que, mediante memorando Nro. MPCEI-CGPGE-2026-0174-M, de 15 de mayo de 2026 la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió al Viceministerio de Turismo, el Informe de Reforma y/o Reprogramación Nro. DPS-CTE-FDT-2026-0005-REF en el que se concluyó: *“Las actividades incluidas en el POA están relacionadas con la misión de la entidad, las atribuciones de la unidad y la planificación operativa del Fondo de Desarrollo Turístico; y, forman parte del presupuesto aprobado; las modificaciones presupuestarias a realizarse entre el presupuesto de las unidades no afectan el plan anual institucional ni el cumplimiento de las metas de resultados de los programas involucrados. (...); En atención a la priorización, las necesidades presupuestarias, la información y justificaciones presentadas en el informe técnico de necesidad de modificación presupuestaria y en el anexo de reforma/reprogramación del POA de las unidades operativas del MPCEI; luego del análisis realizado se efectúan los ajustes a la planificación del presupuesto operativo del Fondo de Desarrollo Turístico, a fin de que las unidades cuenten con los recursos programados de acuerdo a sus necesidades para el cumplimiento de sus objetivos, metas y ejecución de actividades. (...); Los movimientos presupuestarios presentados por el Viceministerio de Turismo cuentan con la aprobación de los miembros del Comité del Fondo de Desarrollo Turístico y el Presidente del mismo, y una vez revisado metodológicamente se valida técnicamente. (...); Es responsabilidad de las unidades operativas, realizar las gestiones pertinentes para la ejecución de los recursos programados, contar con los documentos habilitantes para ejecución de los recursos en el marco de los Decretos de Austeridad; cumplir con las responsabilidades y respetar los procesos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, la Ley Orgánica de Contratación Pública, los Decretos Ejecutivos, las normas tributarias y ambientales, las disposiciones y recomendaciones de las entidades de contratación pública y demás normativa legal vigente.”*

Que, mediante memorando Nro. MPCEI-VT-2026-0246-M de 15 de mayo de 2026 la Viceministra de Turismo (Encargada), remitió al Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja, para su conocimiento y aprobación la reforma operativa al Plan Operativo Anual (POA) 2026 del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador, conforme a la documentación adjunta, toda vez que la misma cuenta con informe favorable técnico emitido por la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, conforme lo determinado en la Resolución Nro. MPCEI-CFT-001-2025-R mediante la cual se expide el Instructivo para la administración del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 39 de la Ley de Turismo, artículos 76 y 77 de su Reglamento de Aplicación y el Instructivo para la administración del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la reforma operativa menor al Plan Operativo Anual 2026 de los Programas y proyectos del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador, conforme el memorando Nro. MPCEI-VT-2026-0246-M de 15 de mayo de 2026 y sus anexos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y a las unidades ejecutoras correspondientes, realicen las acciones administrativas y presupuestarias necesarias para la ejecución de la presente reforma, conforme la normativa vigente.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, tramitar la reforma al Plan Operativo Anual del Fondo de Desarrollo Turístico, de acuerdo al detalle que consta como anexo a esta Resolución.

TERCERA.- Dispóngase a la Coordinación General Administrativa Financiera, con base en la presente Resolución del Plan Operativo Inicial informado, realizar las reformas presupuestarias pertinentes en el Sistema Financiero e-SIGEF; así como, en el Plan Anual de Contrataciones, de considerarlo pertinente; con base a los documentos señalados en la presente Resolución.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Planificación y Seguimiento socializar a las unidades involucradas la presente Resolución, una vez que la Dirección Financiera informe la aprobación de las reformas presupuestarias, en el caso de aplicar.

QUINTA.- Dispóngase a la Secretaría del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador, notificar a los diferentes órganos de la administración y gestión del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador la presente Resolución, así como a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, Coordinación General Administrativa Financiera; y, cumplir con las funciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para la Administración del Fondo de Desarrollo Turístico del Ecuador.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial y la difusión a todas las unidades del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social publicar la presente resolución en la página web institucional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja

MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Referencias:

- MPCEI-VT-2026-0246-M

Anexos:

- mpcei-cgpe-2026-0174-m0431541001778901797.pdf
- 4__poa_fdt_ref__14-5-2600370580017788746410821369001778901797.xls
- 4__dps-cte-fdt-2026-005-ref-signed-signed-signed00253290017788746040596771001778902059.pdf

Copia:

Señora Abogada
Alba María Usocovich Vera
Asesor 2

Señora Magíster
Arianna Cristina Cevallos Vargas
Subsecretaria de Desarrollo y Competitividad Turística, Subrogante

Señorita
Gloria Estefanía Orejuela Alvarado
Subsecretaria de Promoción, Subrogante

Señorita Magíster
Ana Gabriela Caiza Villacrés
Coordinadora General Administrativa Financiera

Señora Economista
Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica

Señora Especialista
Ana María Martínez León
Directora de Promoción y Mercadeo

Señora Magíster
Mónica Paulina Maldonado Merino
Directora de Productos y Destinos, Subrogante

Señora Magíster
Cristina Salomé Miño Garzón
Directora de Administración del Talento Humano

Señorita Ingeniera
Katherine Sofía Brazales Zambrano
Directora de Competitividad

Señor Abogado
Gustavo Emilio Uribe Acosta
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Cristina Jadira Vásquez Baque
Directora de Planificación y Seguimiento

Señora Licenciada
Paola Andrea Gomez Behr
Directora de Comunicacion Social

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señora Magíster
Cristina Salomé Miño Garzón
Directora de Secretaría General, Subrogante

gu



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA**



Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0012-RM

Puerto Ayora, 27 de marzo de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

**SRA. MGS. LORENA SANCHEZ SARITAMA
DIRECTORA (E) DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines.

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el primero inciso del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Que, el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 397 numeral 4 de la normativa *ibídem*, contempla que el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado.

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado a regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, fija como objeto y ámbito de este cuerpo normativo, la regulación del Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye del régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el marco de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

Que, en el artículo 2 de Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, la conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos de manejo y de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), destacando que el régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, dicha Ley y las normas vigentes sobre la materia; e imponiendo al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, el deber de mantener una estrecha coordinación para articular en forma apropiada, sus competencias y atribuciones;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, menciona que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;

Que, el numeral 6 del artículo 15 del Código Orgánico del Ambiente, instituye como uno de los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad;

Que, el artículo 23 de la normativa *ibídem*, designa al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional y en virtud de esa calidad le atribuye la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, establece; Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Que, el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo, establece; Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia. 2. Objeto. 3. Voluntad. 4. Procedimiento. 5. Motivación.

Que, el artículo 2 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, define al Régimen Especial de la provincia de Galápagos, como a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos,

con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

Que, el artículo 20 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determina la titularidad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y la potestad de ejecución de las atribuciones a través de dirección, programación, control, y evaluación, conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales.

Que, de conformidad con el Plan de Manejo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, los sitios de visita recreacionales son "lugares del Parque Nacional Galápagos que tienen rasgos de interés para un visitante no especializado y cuyos ecosistemas poseen un cierto grado de alteración, siendo la finalidad de este tipo de sitios proveer a la población local de oportunidades para el desarrollo de un turismo con base local, así como de opciones de educación, esparcimiento y recreación.";

Que, con resolución N° METOP-SPTM-2015-0032-R de fecha 31 de marzo de 2015, suscrita por el Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, resolvió; *Expedir la Normativa para la presentación de los servicios públicos de transporte marítimo por medio de taxi acuático que prestan las embarcaciones de pasaje, en los puertos poblados de la provincia de Galápagos incluido el canal de itabaca y a la playa mansa del sitio de visita bahía tortuga en la isla santa cruz.*

Que, con resolución N° MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R de fecha 18 de agosto de 2025, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, resolvió; *Expedir las normas de manejo para el ingreso marítimo a la playa mansa del sitio de visita tortuga bay en la isla Santa Cruz.*

Que, mediante Acción de Personal Nro. DPNG-UATH-0884-2025 del 28 de noviembre de 2025, se nombra a la Mgs. Lorena Sánchez Zaritama, como Directora Encargada de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Que, con resolución N° CSVHM-2026-001-O de fecha 19 de marzo de 2026, el Comité de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, indica; *de acuerdo a la información expuesta por el señor Capitán de Puerto de Puerto Ayora, en la reunión efectuada del día jueves 19 de marzo de 2019; y, en base al Informe Nro. INOCAR-DHC-004-2026-O del 04 de marzo de 2026, el cual contiene el análisis técnico realizado en el sector Bahía Tortuga - Playa Tortuga Bay - Isla Santa Cruz – Galápagos; y, de lo dispuesto por la Dirección Nacional de Espacios Acuático a través del oficio Nro. ARE-DIRNEA-SNA-2026-0059-O*

del 11 de marzo de 2026; se permite recomendar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y a la Capitanía de Puerto de Puerto Ayora, lo siguiente: âReconocer como no segura la navegación de embarcaciones de pasajeros entre Puerto Ayora y Playa Mansa en el sitio de visita Tortuga Bay. âRecomendar a la Dirección Nacional del Parque, la revisión de la Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R del 18 de agosto de 2025, emitida por la Dirección Nacional del Parque, en los aspectos de competencia de cada institución, orientada en las actividades que se efectúen en los espacios acuáticos. âRecomendar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la suspensión de los actos administrativos, que autorizan el ingreso y trayecto marítimo a la bahía de Playa Mansa en el sitio de visita Tortuga Bay. âRecomendar a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo Fluvial, la suspensión de los actos administrativos, que autorizan el servicio público de transporte marítimo de pasajeros a la bahía de Playa Mansa en el sitio de visita Tortuga Bay. âReconocer el mantenimiento de la suspensión del ingreso y trayecto marítimo a la bahía de Playa Mansa en el sitio de visita Tortuga Bay, hasta que un estudio de configuración marítima determine si se garantiza la seguridad de la vida humana en el mar.

Que, el desarrollo de la actividad de transporte marítimo hacia la playa Mansa del sitio de visita Tortuga Bay, conforme al informe técnico emitido por la autoridad marítima competente, evidencia condiciones de riesgo que comprometen la seguridad de la vida humana en el mar al no contar con estudios técnicos suficientes tales como información hidrográfica, batimétrica y de configuración marítima, que respalden la viabilidad del traslado de pasajeros a bordo de embarcaciones menores; en tal virtud, resulta necesario suspender la implementación de la resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R, con el objeto de salvaguardar la vida humana, garantizar la seguridad de los visitantes.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

RESUELVE

Artículo 1.- Disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R, de 18 de agosto de 2025, emitida por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en todo su contenido, hasta que se realice la correspondiente revisión técnica y jurídica que determine la procedencia de su aplicación, modificación o levantamiento.

Artículo 2.- La suspensión dispuesta en el artículo precedente implica la paralización total de las actividades, autorizaciones o actuaciones que se encuentren amparadas en la

Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R, de 18 de agosto de 2025, las cuales no podrán ejecutarse mientras la presente medida se encuentre vigente. El incumplimiento de esta disposición dará lugar al inicio de las acciones administrativas sancionadoras que correspondan conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Encárguese a la Dirección de Uso Público y a la Dirección de Ecosistemas el seguimiento y verificación del cumplimiento de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabelle Zurita Moncada
Secretaria 2

lm/jv



Firmado electrónicamente por:
**LORENA KATHERINE
SANCHEZ SARITAMA**
Validar únicamente con FirmaEC

**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0014-RM****Puerto Ayora, 28 de marzo de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****SRA. MGS. LORENA SÁNCHEZ SARITAMA
DIRECTORA (E) DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines.

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008 instituye a la provincia de Galápagos como régimen especial; en tanto que el artículo 258 ibídem determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación y del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: La conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

Que, el artículo 3, ibídem, señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos de manejo y de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio;

Que, el artículo 16 de la LOREG manifiesta que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente Ley y normas vigentes sobre la materia;

Que, el artículo 20 de la LOREG expresa que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el Art. 21 de la LOREG, establece las atribuciones con las que cuenta la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos;

Que, el artículo 62 de la LOREG determina que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;

Que, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, establece; Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Que, el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo, establece; Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia. 2. Objeto. 3. Voluntad. 4. Procedimiento. 5. Motivación.

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1363 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

Que, el artículo 37 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos regula el uso de los sitios de visita en función de la carga aceptable, a través de la determinación de itinerarios para las modalidades de operación turística;

Que, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 determina las gestiones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;

Que, el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos establece el procedimiento de manejo y administración de las zonas destinadas a las actividades permitidas en los sitios que conforman la Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico;

Que, mediante Resolución 031-2022, de 28 de marzo de 2022, la Dirección del Parque Nacional Galápagos expidió las directrices de manejo para la red de sitios de visita terrestres y marinos de las áreas protegidas de Galápagos.

Que, la Dirección de Uso Público a través del Proceso de Manejo de Sitios de Visita elaboró Informe Técnico No.005-2023-MAE-DPNG-DUP-MSV sobre la “EVALUACIÓN DE FACTIBILIDAD DE APERTURA DE NUEVOS SITIOS DE VISITA Y ACTIVIDADES: ISLOTE TORTUGA, CARTAGO CHICO, GRIMANESA, PLAYA DE LOS PERROS, CALETA IGUANA, SAN PEDRO Y ROCA UNIÓN, UBICADOS EN LA ISLA ISABELA”, en el cual se concluye que los sitios Cartago Chico, Grimaneza, Playa de los Perros (en sus cuatro zonas) y Caleta Iguana, conforme la metodología de evaluación aplicada, presentan las condiciones técnicas necesarias para su apertura, al haber obtenido

resultados favorables en el análisis de factibilidad.

Adicionalmente, se establece que el sitio denominado “Playa de los Perros” será renombrado como “Playa Cormorant”, a fin de evitar duplicidad de nomenclatura con un sitio de visita existente en la isla Santa Cruz;

Que, la Dirección de Técnica Operativa de Isabela a través del Proceso de Uso Público elaboró el Informe Técnico No.001-2025-MAE-DPNG-DUP-MSV-MT “ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD -EVALUACIÓN DE APERTURA DEL SENDERO EN EL SITIO DE VISITA PLAYA CORMORANT, UBICADO EN LA ISLA ISABELA” En el cual se concluye que: “(...) con base en el análisis técnico realizado, se considera pertinente habilitar un acceso para visita terrestre en el Sitio de Visita Playa Cormorant, dado que su ubicación y características permiten diversificar la oferta de uso público”;

Que, la Dirección de Técnica Operativa de Isabela, a través del Proceso de Uso Público emitió el Informe Técnico No. No.002-2025-MAE-DPNG-DTOI-UP sobre “INFORME TÉCNICO PARA DEFINIR Y AJUSTAR LOS HORARIOS DE USO DE LOS SITIOS DE VISITA DE LA MODALIDAD TOUR DE BAHÍA EN LA ISLA ISABELA” El mismo que recomienda reformar el artículo 19 de la Resolución 031 del 2022, en relación al horario de permanencia en el Sitio de Visita Tintorerías;

Que, la Dirección de Uso Público y la Dirección Técnica Operativa de Isabela emitieron el Informe Técnico No. MAE-DPNG-DUP-2026-007 denominado “INFORME DE ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DEL SENDERO TURÍSTICO EN EL SITIO PLAYA CORMORANT, UBICADO EN LA ISLA ISABELA” El mismo que concluye que (...) (i). *La habilitación de este sendero constituye una nueva oportunidad de uso público para la operación turística en la isla Isabela. No obstante, es importante precisar que las condiciones de manejo, regulación de actividades y capacidad de uso del sitio estarán sujetas a los lineamientos establecidos en el Sistema de Manejo de Visitantes (SIMAVIS), garantizando la conservación de los recursos naturales, la seguridad del visitante y la calidad de la experiencia turística.* (ii) *El sitio evaluado presenta condiciones favorables para el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, tales como caminata interpretativa, recorrido en panga (panga ride) y snorkeling, evidenciando un alto potencial para diversificar la oferta turística bajo un enfoque de sostenibilidad;*

Que, la Dirección de Uso Público, a través del Proceso de Manejo de Sitios de Visita elaboró Informe Técnico No. MAE-DPNG-DUP-2026-008 “INFORME TÉCNICO ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AJUSTE OPERATIVO PARA LA MODALIDAD DE PESCA VIVENCIAL EN EL SITIO DE VISITA PUNTA CEVALLOS (ISLA ESPAÑOLA) Y ROCA TORTUGA”, en el cual se concluye que la implementación de un esquema de uso secuencial del sitio de visita Punta Cevallos, distribuido en jornada matutina (08:30–10:30; 10:30–12:30) y jornada vespertina (12:30–14:30; 14:30–16:30), permite atender la necesidad operativa identificada en la modalidad de pesca vivencial, garantizando simultáneamente el cumplimiento de la Carga Aceptable de Visitantes (CAV) mediante la no superposición de grupos y una adecuada rotación de uso.

Que, la Dirección de Uso Público a través del Proceso de Manejo de Sitios de Visita elaboró Informe Técnico No. MAE-DPNG-DUP-2026-009 “INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL HORARIO DE VISITA DE LA MODALIDAD DE TOUR DIARIO DE BUCEO A SITIOS DE VISITA DE ESPAÑOLA”, en el cual considera aplicar el horario general de visita (09h00–12h00 / 12h00–15h00) para la modalidad de Tour Diario de Buceo con base en San Cristóbal hacia los sitios de visita ubicados en isla Española.

Que, mediante Informe Técnico N° MAE-DPNG-DUP-2026-0010 de fecha 26 de marzo de 2026 suscrito

por la Responsable del Proceso de Manejo de Sitios de Visita, recomienda; (...) *reformar la Resolución Nro 031-2022, en lo referente a la actualización de los horarios de visita en los sitios analizados y la incorporación de nuevos sitios de uso público, con el fin de optimizar el ordenamiento espacial y temporal de las actividades turísticas, mejorar la operatividad de las modalidades autorizadas, fortalecer el enfoque de manejo adaptativo y garantizar que la gestión del uso público se mantenga alineada con los objetivos de conservación establecidos para las áreas protegidas de Galápagos.*

Que, con memorando N° MAE-DPNG/DUP-2026-0103-ME, de fecha 27 de marzo de 2026, el Mgs. Jimmy Navas Freire, Director de Uso Público, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, se analice la viabilidad legal de reforma a la resolución 031 considerando lo siguiente “*En el marco de las competencias de la Dirección del Parque Nacional Galápagos respecto a la regulación y control del uso público en las áreas naturales protegidas, y en aplicación del Sistema de Manejo de Visitantes y Sitios de Visita (SIMAVIS), me permito poner en su conocimiento la necesidad de realizar una reforma parcial a la Resolución Nro. 031-2022, específicamente en lo referente a los artículos relacionados con la organización de horarios de visita y la incorporación de nuevos sitios de uso público. Esta solicitud se sustenta en el análisis técnico desarrollado por la Dirección de Uso Público, el cual evidencia la necesidad de ajustar el ordenamiento temporal de ciertos sitios de visita, así como de incorporar nuevas oportunidades de uso, en función de la dinámica actual de las modalidades turísticas, la optimización operativa y el enfoque de manejo adaptativo*”.

Que, mediante Informe Jurídico N° DPNG-DAJ-022-2026 suscrito el 27 de marzo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica concluye que una “(...) *vez verificado el procedimiento establecido en el instrumento jurídico invocado, y en virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y el artículo 9 del Estatuto Orgánico General de Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, es procedente que la máxima autoridad emita la resolución que determine la primera reforma a las directrices de manejo para la red de sitios de visita terrestres y marinos de las áreas protegidas de galápagos*”;

En uso de sus atribuciones de las atribuciones legales contenidas en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 031-2022 QUE CONTIENE LAS DIRECTRICES DE MANEJO PARA LA RED DE SITIOS DE VISITA TERRESTRES Y MARINOS DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE GALÁPAGOS

Artículo 1.- Refórmese el artículo 13 de la Resolución Nro. 031-2022, por lo siguiente:

“Artículo 13.- Los sitios de visita, las categorías de uso público, la carga aceptable de visitantes y las actividades permitidas en cada uno de ellos, se presentan de acuerdo al Anexo 2 y Anexo 3 de la presente resolución.

Incorpórense a la Red de Sitios de Uso Público (Anexo 2) de las áreas protegidas de Galápagos los siguientes sitios de visita:

Isla Isabela -Playa Cormorant

Categoría: Natural

CAV: 4 GAMM

Actividades: Panga ride, snorkel, caminata

Isla Isabela -Caleta Iguana

Categoría: Natural Equipado

CAV: 2 GAMM

Actividades: Panga ride, snorkel

Isla Isabela -Grimaneza

Categoría: Natural Equipado

CAV: 3 GAMM

Actividades: Snorkel

Isla Isabela -Cartago Chico

Categoría: Natural Equipado

CAV: 3 GAMM

Actividades: Snorkel, caminata”

Artículo 2.- Refórmese el artículo 19 de la Resolución Nro. 031-2022, por lo siguiente:

“Artículo 19.- Por las consideraciones particulares de uso que presenta el sitio de visita islote Tintorerías, se establece un horario especial y diferenciado para este sitio de acuerdo a los diferentes usuarios/modalidades.

Operaciones de tour de bahía: en la mañana AM: en dos horarios, desde las ocho horas y treinta minutos hasta las diez horas y treinta minutos (08h30-10h30) y desde las diez horas y treinta minutos hasta las doce horas y treinta minutos (10h30-12h30). En la tarde PM: en dos horarios, desde las trece horas hasta las quince horas (13h00-15h00) y desde quince horas hasta las diecisiete horas (15h00-17h00).

Operaciones de tour diario de buceo: En la mañana AM: desde las siete horas hasta las ocho horas (07h00-08h00) y en la tarde PM: desde las quince horas treinta hasta las dieciséis horas treinta (15h30-16h30).

Operaciones de tour de crucero navegable: Solo en la mañana desde las seis horas hasta las ocho horas treinta (06h00-08h30)”.

Artículo 3.- Refórmese el artículo 20 de la Resolución Nro. 031-2022, por lo siguiente:

“Artículo 20.- Por las consideraciones particulares de uso que presentan los sitios de visita Isla Gardner, Punta Suarez y Punta Cevallos, se establece un horario especial y diferenciado para estos sitios de acuerdo a los diferentes usuarios/modalidades.

Punta Suárez e Isla Gardner: Operaciones de tour diario de buceo: En la mañana AM: desde las nueve horas hasta las doce horas (09h00-12h00) y en la tarde PM: desde las doce horas hasta las quince horas (12h00-15h00).

Punta Cevallos: Operaciones de tour de pesca vivencial en la mañana AM en dos turnos: desde las ocho horas y treinta minutos hasta las diez horas y 30 minutos (08h30-10h30) y desde las diez horas y treinta minutos hasta las doce horas y treinta minutos (10h30-12h30); en el turno de la tarde PM: desde las

doce horas y treinta minutos hasta las catorce horas y treinta minutos (12h30-14h30); y desde las catorce horas y treinta minutos hasta las dieciséis horas y treinta minutos (14h30-16h30)”.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Encárguese a la Dirección de Uso Público y a las Direcciones Técnicas de Isabela y San Cristóbal de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la implementación, aplicación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DUP-2026-0103-ME

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señor Biólogo
Leonardo Moisés García Alcívar
Director de la Unidad Técnica Isabela, Subrogante PNG

Señora Licenciada
Sandra Izamar Niveló Niveló
Directora de la Unidad Técnica San Cristóbal, Encargada PNG

Señor Biólogo
Gonzalo Guillermo Sevilla Cedeño
Director de Ecosistemas, Subrogante PNG

Señorita Ingeniera
Selene Pamela Silva Castillo
Directora de Educación Ambiental y Participación Social, Subrogante PNG

Señora Magíster
Silvia del Carmen Guerrero Villalva
Directora Administrativa Financiera, PNG

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

jv



Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0026-RE**Guayaquil, 24 de febrero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Daniel Bernardo Acevedo Trujillo, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000614, de diciembre 03 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía ECUADPREMEX S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791968891001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Inhisalm P Organic”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ADITIVOS Y QUIMICOS S.A.S - ADIQUIM S.A.S); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 05 de enero de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-1285-OF de 17 de diciembre de 2025 y notificado el 17 de diciembre de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0041-OF, de 14 de enero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de enero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ADITIVOS Y QUIMICOS S.A.S - ADIQUIM S.A.S”, la mercancía denominada “Inhisalm P Organic”, la cual se presenta en sacos de 25 kg, corresponde a un producto veterinario de uso acuícola diseñado como aditivo inhibidor de hongos y bacterias para ser mezclado con el alimento concentrado de camarones y peces en todas sus etapas de desarrollo.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Acido fórmico 17,65 %, glicina 9,18 %, ácido propiónico 7,07 %, ácido peracético 3,03 %, dipropionato de amonio 1,51 %, sálica 61,56 %.
- Forma: Polvo blanco.
- Mecanismo de acción: Actúa bloqueando el metabolismo e impidiendo el desarrollo y replicación de hongos y bacterias mediante la desnaturalización de proteínas y la alteración de su pared celular, lo que conduce a su inactivación. La combinación de ácidos orgánicos libres proporciona una acción inmediata, mientras que la sal amoniacal libera los ácidos de manera gradual, generando un efecto de control prolongado.
- Presentación: Sacos de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 2 de la sección VI describe *"2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura"*.

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: ***"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."***

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*"...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas***

30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso. Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...”(...)" (Subrayado fuera de

texto original)

Que, la mercancía corresponde a un producto veterinario de uso acuícola diseñado como aditivo inhibidor de hongos y bacterias para ser mezclado con el alimento concentrado de camarones y peces en todas sus etapas de desarrollo, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, corresponde a un producto veterinario de uso acuícola diseñado como aditivo inhibidor de hongos y bacterias para ser mezclado con el alimento concentrado de camarones y peces en todas sus etapas de desarrollo (con acción desinfectante y fungicida), presentada en sacos de 25 Kg, nos encontramos con dos posibles subpartidas "3808.92 - - Fungicidas" debido que actúa frente a hongos y la subpartida "3808.94 - - Desinfectantes" debido que actúa frente a bacterias, considerando las características de la mercancía y al no poder determinar la partida más específica como indica la regla 3 a)

la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa"; o el carácter esencial como indica la regla "3 b) *los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificaran según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y", al ser inoperantes la reglas 3 a) y 3 b), se aplica la Regla General Interpretativa 3 c) que indica: "...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación..."*

Que, la mercancía corresponde a un producto veterinario de uso acuícola diseñado como aditivo inhibidor de hongos y bacterias para ser mezclado con el alimento concentrado de camarones y peces en todas sus etapas de desarrollo (con acción desinfectante y

fungicida), su clasificación procede en la subpartida “3808.94.19.00 - - - - *Los demás*”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 6 y 3c.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAЕ en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAЕ, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “Inhisalm P Organic”, del fabricante ADITIVOS Y QUIMICOS S.A.S - ADIQUIM S.A.S, la cual se presenta en sacos de 25 kg, corresponde a un producto veterinario de uso acuícola diseñado como aditivo inhibidor de hongos y bacterias para ser mezclado con el alimento concentrado de camarones y peces en todas sus etapas de desarrollo, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “3808.94.19.00 - - - - *Los demás*”, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1, 6 y 3 c.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0056 de 10 de febrero de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de

Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico
- formulario

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/lfcp



Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0027-RE**Guayaquil, 26 de febrero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000630, de 10 de diciembre de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía INTEROC S.A., con RUC 0991028544001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ARPON".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ZHEJIANG XINAN CHEMICAL INDUSTRIAL GROUP CO., LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 28 de enero de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0015-OF de 07 de enero de 2026 y notificado el 07 de enero de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de

Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0111-OF, de 03 de febrero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de febrero de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0060, de 12 febrero de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ZHEJIANG XINAN CHEMICAL INDUSTRIAL GROUP CO.,LTD”, la mercancía denominada “ARPON” es un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a 21,0 dinas/cm, está compuesta por un 99.2% de Polyether Polymethyl siloxano copolymer, que es un componente químico orgánico no definido, identificada por el número CAS 134180-76-0, obtenido mediante una reacción que implica la mezcla de 1,1,1,3,5,5,5- Heptametiltrisiloxano (MDHM) y Poliéter alilado, el resto del porcentaje corresponde a impurezas, se utiliza como materia prima de uso general para reducir la tensión superficial, se presenta en botellas de 60 ml..

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Formula estructural:** (ver en el informe).
- **Características físicas:**

Apariencia: Líquido transparente de color amarillo claro.

Tensión superficial: (0.5% acuoso/20°C): ≤ 21,0 dinas/ cm.

- **Uso:**
- Coadyuvante en aerosol superhumectante para aplicaciones agrícolas.
- Se utiliza para mejorar el rendimiento de humectación, dispersión y penetración de productos químicos agrícolas.
- Puede usarse como ingrediente de formulación en herbicidas e insecticidas de hoja ancha, fungicidas y reguladores del crecimiento de plantas solubles en agua, o como coadyuvante de mezcla en tanque para productos químicos de aplicación foliar.
- **Beneficios:**
- No iónico.
- Super esparcidor para formulaciones líquidas solubles y concentradas emulsionables.
- Energía superficial muy baja.
- Rápida propagación y humectación.
- Mejorar la cobertura de pulverización.
- Promueve la rápida absorción de agroquímicos (resistencia a la lluvia).
- Reduce los residuos de pesticidas.
- Baja formación de espuma.

- **Dosis:** Se puede agregar a las mezclas en tanque para mejorar el rendimiento biológico de la solución de pulverización.
- **Descripción del proceso o flujograma de proceso:**

Mezclar el 1,1,1,3,5,5,5- Heptametiltrisiloxano (MDHM) con el poliéter alilado. Luego, calentar la mezcla hasta la temperatura especificada y añadir el catalizador. Dado que se trata de una reacción exotérmica, la mezcla alcanzará la temperatura objetivo después de cierto tiempo. Posteriormente, enfriar la mezcla hasta 50 – 60 °C, realizar la filtración y finalmente envasar el producto.

- **Presentación:** Botellas de 60 ml.
- **Composición:**

Componente	No CAS	Función	Porcentajes
El Polyether Polymethyl siloxano copolymer (es una reacción de las mezclas de 1,1,1,3,5,5,5,- Hepatmetiltrisiloxano + poliéter alilado).	134180-76-0	Ingrediente activo (coadyuvante)	99.2 %
Agua	7732-18-5	Impureza (humedad)	0.8 %

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Nota Legal 3 del Capítulo 34 del Sistema Armonizado describe: "...3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

- producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
- reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm)...

Que, el texto de partida arancelaria 34.02 comprende: "Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 34.02 describe:

"...I. AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, (EXCEPTO EL JABON)

Los agentes de superficie orgánicos de esta partida son compuestos de constitución química no definida que tienen uno o varios grupos funcionales hidrófilos e hidrófobos en una relación tal que mezclados con agua a la concentración de 0,5 %, y a 20 °C, y dejados en reposo durante una hora a la misma temperatura, producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de sustancias insolubles. (Véase la Nota 3 a) del Capítulo). En el sentido de esta partida, una emulsión no debe ser considerada estable si, después de haber estado en reposo durante una hora a 20 °C, 1) las partículas sólidas son visibles a simple vista, 2) se separa en fases que se pueden distinguir visualmente, o 3) se separa en una parte transparente y una parte translúcida visibles a simple vista.

Pueden formar una capa de adsorción en una interfase y en este estado presentan un conjunto de propiedades físico-químicas, principalmente una actividad en superficie (por ejemplo, descenso de la tensión superficial, formación de espuma, emulsión o acción humectante) de aquí el nombre de agentes de superficie.

Sin embargo, los productos que no sean capaces de reducir la tensión superficial del agua a un valor inferior o

igual a $4,5 \text{ por } 10^{-2} \text{ N/m}$ (45 dinas/cm) y a una concentración de 0,5 % y a una temperatura de 20 °C **no se consideran agentes de superficie y están por tanto *excluidos* de esta partida.**

Los agentes de superficie orgánicos pueden ser:

3) ***No iónicos.*** *No producen iones en disolución acuosa. La solubilidad en agua de los agentes de superficie no iónicos se debe a la presencia en su molécula de grupos funcionales con una gran afinidad por el agua. Se trata principalmente de condensados de alcoholes grasos, de ácidos grasos o de alquifenoles con óxido de etileno o etoxilatos de amidas de ácidos grasos...*". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, la mercancía corresponde a un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a 21,0 dinas/cm, compuesto por un 99.2% de Polyether Polymethyl siloxano copolymer, que es un componente químico orgánico no definido que incluye en su estructura cadena de poliéter (basado en óxido de etileno), careciendo de carga eléctrica (ni positiva ni negativa) en solución acuosa, su afinidad con el agua se origina en los puentes de hidrógeno, no de una carga iónica, por lo que se considera como un compuesto no iónico, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la mercancía corresponde a un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a 21,0 dinas/cm, está compuesta por un 99.2% de Polyether Polymethyl siloxano copolymer, que es un componente químico orgánico no definido, obtenido mediante una reacción que implica la mezcla 1,1,1,3,5,5,5- Heptametiltrisiloxano (MDHM) y Poliéter alilado su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3402.42.90.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ARPON", del fabricante ZHEJIANG XINAN CHEMICAL INDUSTRIAL GROUP CO.,LTD., presentada en botellas de 60 ml., es un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a 21,0 dinas/cm, está compuesta por un 99.2% de Polyether Polymethyl siloxano copolymer, que es un componente químico orgánico no definido, identificada por el número CAS 134180-76-0, obtenido mediante una reacción que implica la mezcla de 1,1,1,3,5,5,5- Heptametiltrisiloxano (MDHM) y Poliéter alilado, el resto del porcentaje corresponde a impurezas, se utiliza como materia prima de uso general para reducir la tensión superficial; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel

del Ecuador Vigente “3402.42.90.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0060.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2026-0060-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
María Verónica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/lfc



Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0028-RE**Guayaquil, 27 de febrero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

En atención a la solicitud de la ciudadana Luz Iralda Martínez Vasquez, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000654 de 18 de diciembre de 2025, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991063269001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como MARFEED GUT12.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: MIAVIT GmbH); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 20 de enero de 2026, en virtud de las observaciones a su solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0033-OF de 13 de enero de 2026 y notificado el 13 de enero de 2026.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0121-OF de 06 de febrero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de febrero de 2026.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2026-0063 de 20 de febrero de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: MIAVIT, la mercancía MARFEED GUT12, presentada en saco multicapa de papel kraft y lamina HDPE de 20 Kg en forma polvo, corresponde a una premezcla compuesta de ésteres de ácidos grasos, aceite esencial, prebióticos y excipiente, utilizada como aditivo de piensos complementarios para mantener el equilibrio de la microbiota que contribuye a la salud digestiva en peces y camarones.

Que, de la revisión a la documentación técnica anexa a la solicitud, se resumen las siguientes propiedades técnicas de la mercancía:

- Composición: 61 % Mezcla de ácidos grasos esterificados con glicerol C8, C10, C12, C15 y C16 (Principio activo), 20 % Pared celular de levadura (*Saccharomyces cerevisiae*) (Principio activo), 5 % Aceite esencial (timol) (Principio activo) y 14 % carbonato de calcio (Excipiente).
- Uso: Mezclar en granja con el pienso complementario.
- Dosis: Para camarón (*litopenaeus vannamei*) en los estadios de post larva desde el laboratorio a la precria en camaronera, juvenil, adulto: 1 a 2.5 Kg por tonelada de alimento para problemas digestivos moderados; 2.5 a 5 Kg por tonelada de alimento para problemas digestivos severos. Para peces (*Oreochromis spp*, *Salmo salar*, *Pagellus bogaraveo*, *Salmo trutta*, *Dicentrarchus labrax*) en los estadios de alevín en laboratorio hasta el engorde en estanques y reversión, adulto en pre-engorde y engorde: 1 a 2.5 Kg por tonelada de alimento para problemas digestivos moderados; 2.5 a 5 Kg por tonelada de alimento para problemas digestivos severos.
- Mecanismo de acción: Los componentes se liberan gradualmente en el tracto intestinal del animal, lo que permite acidificar el medio creando un ambiente hostil para bacterias patógenas, proporciona sustrato para bacterias benéficas y ejercer una acción antimicrobiana mediante la desestabilización de membranas celulares, todo esto permite mejorar la salud digestiva en peces y camarones.
- Presentación: Saco multicapa de papel kraft y lamina HDPE de 20 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota 1 del Capítulo 23 comprende: "Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos

utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.” (Lo subrayado no corresponde a texto original).

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**

Que, la Nota explicativa de la partida 23.09 comprende: **“C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES.** Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases: 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, *etc.*; 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, *etc.*; 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.” (Lo subrayado no corresponde a texto original).

Que, del análisis realizado al texto de partida y a la información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación del tipo utilizada para la alimentación animal, compuesta químicamente de moléculas orgánicas de triglicéridos, carbohidrato complejo, antioxidante y soporte inorgánico, utilizada en la preparación de piensos complementarios y destinada a favorecer la función digestiva durante todas las fases de crecimiento de peces y camarones; y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, su clasificación se determina en la subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo

dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada MARFEED GUT12, del fabricante MIAVIT GmbH, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**”, al tratarse de una premezcla compuesta de ésteres de ácidos grasos, aceite esencial, prebióticos y excipiente, utilizada como aditivo de piensos complementarios para mantener el equilibrio de la microbiota que contribuye a la salud digestiva en peces y camarones; por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2026-0063.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-jpzm-if-2026-0063-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señora Magíster

Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Jean Pierre Zambrano Moreira
Especialista Laboratorista 2

jz/mvot/lmam/lfcp



Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0029-RE**Guayaquil, 27 de febrero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Juan Alfonso Márquez Galeas, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000644, de diciembre 12 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía INTEROC S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ALZOR".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: HANGZHOU SILWAY NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 28 de enero de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0017-OF de 07 de enero de 2026 y notificado el 08 de enero de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa

Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0117-OF, de 06 de febrero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “HANGZHOU SILWAY NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD”, la mercancía denominada “ALZOR”, la cual se presenta en tambor plástico de 200 L, corresponde a un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a $2,05 \times 10^{-2}$ N/m, está compuesta por un 98.0% de Trisiloxano, que es un componente químico orgánico no definido, identificada por el número CAS 67674-67-3, obtenido mediante una reacción que implica la mezcla de Heptametiltrisiloxano)y Polietilenglicol, el resto del porcentaje corresponde a impurezas, se utiliza como materia prima de uso general para reducir la tensión superficial.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Formula estructural:**

Revisar informe anexo.

- **Características físicas:**

Apariencia: Líquido claro de color Amarillo pálido.

Tensión superficial: (0.5%/20°C, N/m): $\leq 2.05 \times 10^{-2}$.

- **Aplicaciones:**

- Productos para la protección de cultivos
- Herbicidas
- Insecticidas
- Fungicidas
- Nutrientes y reguladores de crecimiento vegetal
- Coadyuvante para pulverización

- **Beneficios:**

- Súper-humectación para una cobertura excepcional en superficies de cultivos y plantas.
- Reducción del volumen de pulverización hasta en un 70%, disminuyendo el uso de agua y los costos de aplicación.
- Excelente penetración, mejorando la absorción y eficacia de los pesticidas.
- Mejor adherencia del tratamiento en superficies de cultivos y plantas.
- Mayor resistencia al lavado debido a la lluvia.
- Menores dosis necesarias en comparación con otros surfactantes no siliconados.

- No iónico, compatible con múltiples formulaciones agroquímicas.
- **Modo de uso:**

ALZOR se puede utilizar como componente en formulaciones agroquímicas. Aunque los surfactantes de organosiliconados son susceptibles al hidrólisis bajo condiciones ácidas o básicas, el rendimiento óptimo se logra manteniendo el pH entre 3.0–9.0 mediante un sistema amortiguador (buffer).

Adicionalmente, se recomienda que ALZOR sea utilizado a una concentración de al menos 5%, basada en la formulación total. Por otro lado, también se usa como coadyuvante de tanque (aplicado al producto final), logrando mejorar la cobertura de pulverización, mejorar la absorción o permitir una reducción en el volumen de pulverización. Resulta más efectivo como coadyuvante de tanque cuando las mezclas de pulverización se usan dentro de las 12 horas posteriores a su preparación. El coadyuvante para pulverización ALZOR ha sido utilizado con éxito en aplicaciones de pulverización nivel mundial.

- **Composición:** Trisiloxano 98.0%, agua 2.0 %.
- **Presentación:** Tambor plástico de 200 L.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 3 del Capítulo 34 del Sistema Armonizado describe: "...3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

- a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
- b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm)...".

Que, el texto de partida arancelaria 34.02 comprende: *"Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01."*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 34.02 describe:

“...I. AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, (EXCEPTO EL JABON)

Los agentes de superficie orgánicos de esta partida son compuestos de constitución química no definida que tienen uno o varios grupos funcionales hidrófilos e hidrófobos en una relación tal que mezclados con agua a la concentración de 0,5 %, y a 20 °C, y dejados en reposo durante una hora a la misma temperatura, producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de sustancias insolubles. (Véase la Nota 3 a) del Capítulo). En el sentido de esta partida, una emulsión no debe ser considerada estable si, después de haber estado en reposo durante una hora a 20 °C, 1) las partículas sólidas son visibles a simple vista, 2) se separa en fases que se pueden distinguir visualmente, o 3) se separa en una parte transparente y una parte translúcida visibles a simple vista.

Pueden formar una capa de adsorción en una interfase y en este estado presentan un conjunto de propiedades físico-químicas, principalmente una actividad en superficie (por ejemplo, descenso de la tensión superficial, formación de espuma, emulsión o acción humectante) de aquí el nombre de agentes de superficie.

Sin embargo, los productos que no sean capaces de reducir la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \text{ por } 10^{-2} \text{ N/m}$ (45 dinas/cm) y a una concentración de 0,5 % y a una temperatura de 20 °C **no** se consideran agentes de superficie y están por tanto **excluidos** de esta partida.

Los agentes de superficie orgánicos pueden ser:

3) **No iónicos.** No producen iones en disolución acuosa. La solubilidad en agua de los agentes de superficie no iónicos se debe a la presencia en su molécula de grupos funcionales con una gran afinidad por el agua. Se trata principalmente de condensados de alcoholes grasos, de ácidos grasos o de alquilfenoles con óxido de etileno o etoxilatos de amidas de ácidos grasos...”. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, la mercancía corresponde a un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a $2,05 \times 10^{-2} \text{ N/m}$, está compuesta por un 98.0% de Trisiloxano, que es un componente químico orgánico no definido, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y

de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la mercancía corresponde a un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a $2,05 \times 10^{-2}$ N/m, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3402.42.90.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ALZOR", del fabricante HANGZHOU SILWAY NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD, la cual se presenta en tambor plástico de 200 L, corresponde a un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a $2,05 \times 10^{-2}$ N/m, está compuesta por un 98.0% de Trisiloxano, que es un componente químico orgánico no definido, identificada por el número CAS 67674-67-3, obtenido mediante una reacción que implica la mezcla de Heptametiltrisiloxano)y Polietilenglicol, el resto del porcentaje corresponde a impurezas, se utiliza como materia prima de uso general para reducir la tensión superficial, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3402.42.90.00 - - - Los demás.", por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0067 de 20 de febrero de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la

nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico
- formulario

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/lfcp





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.